

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: PROCESO VERBAL DE ELVIA SERRANO QUILINDO EN  
CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ  
(AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*La demandante solicitó el “embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que están en cabeza de quien en vida llevara como nombre **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, teniendo en cuenta que el proceso de **SUCESIÓN** se adelanta en el Juzgado 32 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.” y el Juez a quo, por medio del auto objeto de la alzada, denegó el decreto de la cautela, porque consideró que en los procesos declarativos lo que procede es la inscripción de la demanda, de conformidad con el artículo 590 del C.G. del P., decisión en contra de la cual la actora interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Sobre las medidas cautelares en los procesos tendientes a la declaración de existencia de una unión marital de hecho, tiene dicho la jurisprudencia:*

*“3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la*

*inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.*

*“(…)*

*“Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.*

*“(…)*

*“Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que ‘fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial’.*

*“Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que ‘a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial’, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite” (C.S.J., Sala de Casación*

Civil, sentencia de 13 de noviembre de 2019, expediente No. STC15388-2019. M.P.: doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

*Pues bien, de la jurisprudencia transcrita se concluye que en los procesos declarativos tendientes a la declaratoria de la unión marital de hecho, sí es posible acceder al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes.*

*En el caso en comento, se encuentra que en la demanda, el único bien denunciado como parte de la sociedad patrimonial, es el bien raíz identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40089977, de suerte que, en principio, es viable su embargo y, posteriormente, su secuestro, según lo que se concluya luego de confrontar el contenido del documento arriba citado y que deberá ser remitido por el respectivo Registrador, con las pretensiones y los hechos de la demanda, labor que deberá realizar el Juez a quo, en su momento, para el decreto del perfeccionamiento de la medida (el secuestro).*

*Así las cosas, se revocará, entonces, el auto apelado por las razones aquí expuestas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

**1º.- REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 27 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, **DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-40089977.

*Por la Secretaría del juzgado de conocimiento, líbrese el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.*

**2º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.**

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Rad: 11001311001420180006501

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c01df4aa55de2a4797cf1d370b2d6c906df481a6ea81721831950d93001b4514**

*Documento generado en 13/07/2021 05:03:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**